



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18633

EXPEDIENTE NÚMERO: 45307/2021

AUTOS: "LUNA, GUILLERMO ALDO C/BAYER SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS S/DESPIDO"

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por GUILLERMO ALDO LUNA contra BAYER SA, BETTER CATERING SA y SILYM SA en procura de cobro de indemnizaciones por despido, y demás rubros que entiende adeudados. (v. fs. 22/31 y 37/38 foliatura digital)

La parte actora afirma que ingresó a trabajar el 1/11/1997 bajo las órdenes de BAYER SA, aunque la relación laboral fue fraudulentamente registrada primero por SILYM SA hasta diciembre de 2007, fecha en la que le solicitan que presente una falsa renuncia al empleo para luego ser registrado fictamente por BETTER CATERING SA. Su labor era la propia de la categoría de recepcionista del CCT 389/04, la que cumplía en las instalaciones de BAYER SA ubicadas en Ricardo Gutierrez 3652, Munro, Provincia de Buenos Aires. Desde su ingreso hasta fines de 2007, su jornada de trabajo era de lunes a viernes de 8.00 a 17.00 hs., y sábados de 7.00 a 11.00 hs.; y desde fines de 2007 hasta febrero de 2020 se desempeñó los martes, jueves, viernes y sábados de 8.00 a 17.00 hs., y domingos de 8.00 a 15.00 hs. Percibía una remuneración mensual de \$50.857,45.-, con más \$400.- que eran abonados en forma clandestina.

Denuncia que el 30/01/2020 BETTER CATERING SA le envió carta documento en la que le comunica su despido conforme las previsiones del art. 247 LCT, y el 1/02/2020 sus superiores le negaron tareas en su lugar de trabajo. Ante esta situación, el 13/02/2020 intimó telegráficamente a BAYER SA, con copia a las codemandadas y a AFIP, a fin que aclare su situación laboral, otorgue tareas, registre la relación laboral, abone diferencias salariales devengadas y cumpla con los aportes previsionales y sindicales correspondientes. Ante la negativa de BAYER SA y BETTER CATERING SA y el silencio de SILYM SA, se considero injuriado y despedido.

SILYM SA (SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SA) contesta demanda (v. fs. 70/76 foliatura digital)

Formula negativas de rigor.

Opone defensa de prescripción.

Afirma que el actor trabajó bajo sus órdenes entre el 4/11/1997 y el 30/11/2007, fecha en que remitió telegrama de renuncia al empleo a partir del 1/12/2007, en tareas de limpieza, propias de la categoría oficial de primera del CCT

74/99, en las instalaciones de su cliente BAYER SA.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Destaca que al extinguirse el vínculo, abono la liquidación final e hizo entrega de los certificados del art. 80 LCT.

Cuestiona los rubros y montos reclamados, y peticiona se desestime la demanda.

BAYER SA produce su responde (v. fs. 90/100 foliatura digital)

Opone defensa de falta de legitimación pasiva.

Niega los hechos invocados en la demanda, en particular su carácter de empleador del Sr. LUNA y que los codemandadas hubieran actuado como interpósitas personas fraudulenta conforme art. 29 LCT.

Destaca que contrató con BETTER CATERING SA la provisión de un servicio y no la asignación de personal.

Impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda.

BETTER CATERING SA contesta demanda (v. fs. 119/131 foliatura digital)

Formula negativas de rigor.

Afirma que su actividad consiste en proveer servicios de catering en los comedores de las empresas, y que el Sr. LUNA comenzó a prestar tareas bajo sus órdenes el 1/12/2007 como recepcionista en el área recreativa de BAYER SA.

Explica que el 15/01/2020 BAYER SA le comunicó que cerraría el área recreativa de la planta, y extinguiría el contrato comercial que las uniera, por lo que no tuvo más opción que rescindir el contrato con los trabajadores que estaban asignados a prestar tareas en las instalaciones de este cliente.

Impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda.

Y CONSIDERANDO:

I.- Corresponde examinar en primer término la excepción de prescripción opuesta por la demandada SILYM SA (SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA) en los siguientes términos: *"...Sin perjuicio de los rechazos efectuados en forma puntual respecto de todos y cada uno de los rubros pretendidos por el demandante por el ítem Liquidación respecto de mi mandante, vengo a oponer la excepción de prescripción (art. 256 LCT) respecto de todos y cada uno de los rubros reclamados. De igual modo, conforme lo establecido por el art. 256 LCT las acciones relativas a los créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo, tal el caso, prescriben a los dos años. Debe tenerse en cuenta que dicho plazo comienza a contarse desde el momento en que cada suma es debida y que la prescripción solamente se interrumpe por demanda judicial o actuación administrativa. Por otra parte, corresponde destacar que el actor no ha acreditado en autos la realización de acto alguno que revista el carácter de interruptivo del curso de la*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

prescripción...” (v. acápite IV titulado OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN del responde de fs. 70/76 foliatura digital)

Dicha excepción debe ser rechazada al no contener descripción alguna de los hechos en que se funda (cfr. art. 65 LO).

En efecto, un planteo dirigido genéricamente contra todos los créditos reclamados para el caso en que se encuentren prescriptos no es más que un formulismo vacío de contenido que, en sentido estricto, no constituye una defensa al no identificarse ningún hecho que hubiera sido alegado claramente y que le sirva de fundamento a ella (cfr. art. 356 inc. 2 CPCCN).

Por las razones expuestas, corresponde desestimar el planteo de prescripción contenido en el escrito de responde.

II.- Atento que la parte actora denunció que su verdadera empleadora fue BAYER SA, y no las codemandadas SILYM SA (SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA) y BETTER CATERING SA -a quienes acusa de obrar como interpositas personas fraudulentas en forma sucesiva-, analizaré, en primer lugar, si se configuró la situación prevista por el artículo 29 LCT.

En esas condiciones, correspondía a la parte actora acreditar la prestación de servicios bajo las órdenes de BAYER SA, y que resulta aplicable el artículo 29 LCT por mediar intermediación fraudulenta de SILYM SA (SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA) primero y de BETTER CATERING SA (cfr. art. 377 CPCCN)

Adelanto que no lo hizo.

En efecto, las declaraciones de los testigos Francisco Fabian Coria, Sebastián Gómez, David Oscar Cisneros, Carina Elisabeth Damiano y Mariela Fabiana Lizarraga (fs. 205 y 206 foliatura digital) –quienes fueron propuestos por la parte actora– no logran corroborar los hechos denunciados en el escrito inicial.

Ello por cuanto, aunque el reclamante refiere que “...Desde los comienzos del vínculo laboral en 1997, hasta diciembre de 2007, periodo que en fraude a la ley hubiera sido registrado para la firma SILYM S.A, me desempeñe realizando tareas de limpieza de vidrios en altura, y posteriormente cuando se lo registrara por BETTER CATERING S.A. mis tareas habituales consistían específicamente en labores de recepcionista...”, los deponentes discrepan en torno a la labor cumplida por el Sr. LUNA.

Así, Coria afirma que el actor “...trabajaba en el quincho, en el club de Bayer, que hacía tareas generales del club, parrilla, que había canchas de tenis y fútbol, que mantenía las canchas de tenis de polvo de ladrillo, mantenimiento de las canchas de fútbol, pintaban, que eran varios chicos que hacían de todo, que lo sabe porque está todo junto, está el edificio central de Bayer sobre Ricardo Gutiérrez y el predio termina sobre Ugarte y sobre Ugarte estaba el club, lo llamaban el quincho de Bayer, que es





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

todo junto, que salías del edificio principal y podías recorrer el quincho, que era parte de la planta...

En similar sentido, Gómez explica que el demandante *“...era el parrillero y hacía el mantenimiento del quincho en sí...”*; Cisneros testifica que *“...el actor primero hacía limpieza, después estuvo de vidriero, ayudaba a la gente de mantenimiento a hacer trabajos como levantar la vereda, el mantenimiento de afuera de Bayer, albañilería, pintura a veces, que lo sabe porque lo veía y a veces el dicente también los ayudaba... que cambió de sector, que antes del 2007 también hacía trabajos en el quincho de parrillero, hacía horas extras ahí siempre trabajando para SILYM, que después dejó de trabajar para SILYM y cree que entró a trabajar para Better Catering pero en la parte del quincho....”*; Damiano refiere que *“...el actor trabajaba en mantenimiento de las canchas de fútbol, de tenis, limpieza, hacía los asados en la parrilla, lavaba la vajilla y lo que se utilizaba en el evento...”*; y Lizarraga declara que *“...el actor estaba en el quincho, hacía los asados, era parrillero, se encargaba de la limpieza de las canchas de tenis y fútbol, cuando terminaban los eventos tenían que ordenar el quincho, lavar la vajilla que se usaba, que lo sabe porque la dicente también las hacía, que ella no era parrillera pero estaba en la otra parte de la cocina, atendían los pedidos, hacían las compras, vendían bebidas, atención a proveedores...”*

Por otra parte, aunque los cinco deponentes individualizan al Sr. Jorge Vera como quien daba las órdenes al reclamante, discrepan respecto a quién era el empleador de esta persona y quién estaba a cargo de la administración del quincho en donde prestaba tareas el Sr. LUNA.

En este sentido, los testigos Gómez, Cisneros y Lizarraga contradicen los términos del escrito inicial al manifestar que la administración del quincho estaba a cargo de una persona jurídica distinta de BAYER SA, esto es una mutual de BAYER.

En efecto, Gómez afirma que *“...el quincho lo administraba la empresa AMUBAY... el quincho está en Bayer pero lo administra la mutual MUBAY...”*, Cisneros declara que *“...el cambio de trabajo del actor sucedió porque en la parte del quincho necesitaban una persona permanente entonces pasó para el quincho directamente, que el quincho pertenece a la mutual de Bayer, que es exclusivo para el personal de Bayer... la ropa de trabajo del actor era de grafa marrón o a veces unas azules, que se la proveía la gente del quincho, la mutual MUBAY...”*, y Lizarraga refiere que *“...las órdenes de trabajo al actor se las daba Jorge Vera, que era el encargado del quincho de Bayer, que trabajaba para la mutual de Bayer AMUBAY y para Bayer también, que lo sabe porque el quincho lo manejaba la mutual de Bayer, porque Jorge les decía que él pertenecía a la mutual...”*

Todas estas contradicciones de los testimonios con los hechos denunciados en la demanda determinan que no resulte posible tener por acreditada la configuración de intermediación fraudulenta en los términos del art. 29 LCT.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

En esas condiciones, debo concluir que el Sr. LUNA fue correctamente registrado primero por SILYM SA (SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SA) y por BETTER CATERING SA después, y que la demanda interpuesta respecto a SILYM SA (SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SA) y BAYER SA debe ser desestimada en su integridad.

III.- Resta por analizar la decisión rupturista adoptada por BETTER CATERING SA.

Las partes no discuten que el vínculo laboral que unió al actor y a BETTER CATERING SA finalizó por decisión de esta última en los siguientes términos: *“En atención al cierre del área recreativa dispuesta por el cliente, y considerándose esto como una causa de fuerza mayor que nos deja sin actividades, comunicamos que se lo despide en los términos del art. 247 LCT...”*(v. carta documento del 30/01/2020 obrante a fs. 2/21 y 132/140 foliatura digital)

En consecuencia, corresponde examinar si el despido del Sr. LUNA se ajusta las previsiones del art. 247 LCT.

Cabe señalar que, para que resulte procedente el pago de la indemnización reducida prevista por la norma citada, es necesario que la disminución del trabajo no sea imputable al empleador y que la situación de excepción se encuentre fehacientemente justificada, sin desconocer el riesgo empresario inherente a cualquier actividad.

En efecto, tanto el caso fortuito o fuerza mayor como la falta o disminución de trabajo son causales que tienen en común la ajenidad del evento ya que no se puede pretender que alguien excuse el cumplimiento de los deberes a su cargo con su propia negligencia. (cfr. CNAT, Sala IV, 28/04/2017, “Cisneros, Esteban Pedro Manuel c/Gen Ave SA s/despido”) Los avatares económicos forman parte del riesgo empresario y no pueden ser trasladados a los trabajadores, ya que el derecho laboral está fundamentado en principios como el de ajenidad en los riesgos de la empresa y de indemnidad. Por ende, en caso de invocar esa excepción, constituirá carga de éste probar la situación fáctica y objetiva de reducción de las necesidades de ocupación de personal, el factor subjetivo -es decir, la ajenidad de tal situación-, así como que ha tomado medidas para paliar esa situación (cfr. CNAT, Sala IV, 27/04/2017, “Partalacovich, Anastacio c/Gemmo América SA y otro s/despido”)

En esas condiciones, correspondía a BETTER CATERING SA acreditar la existencia de la crisis invocada y que la misma no le era imputable, así como la adopción de las medidas a su alcance orientadas a paliar la situación (cfr. art. 377 CPCCN)

Adelanto que no lo hizo.

Entiendo que esta accionada no presentó elemento probatorio alguno

tendiente a demostrar la existencia de una crisis que haya repercutido negativamente





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

sobre la economía particular de la empresa de modo de hacer imposible o antieconómica la actividad.

Asimismo, aún si se tuviera por acreditado que BAYER SA era el único cliente de BETTER CATERING SA y que esa sociedad rescindió en forma unilateral y ante tempus el contrato comercial que las uniera, lo cierto es que tal circunstancia constituye un riesgo inherente a la actividad empresarial, que no puede justificar el despido de personal, puesto que, ante todo y aun en supuestos de crisis, no deja de regir en la relación laboral el principio de indemnidad y de ajenidad en los riesgos, que constituye la esencia misma del contrato de trabajo.

En estas condiciones, cabe concluir que la demandada no acreditó la configuración de una situación fáctica que justifique la aplicación del art. 247 LCT.

IV.- Por lo tanto, haré lugar a las indemnizaciones previstas por los arts. 232, y 245 LCT, con más el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 (v. telegrama del 20/02/2020 obrante a fs. 2/21 foliatura digital, auténtico cfr. informe deox de Correo Argentino digitalizado el 24/04/2023)

No progresará la indemnización del art. 233 LCT, ya que la parte actora no acreditó la recepción de la misiva rupturista con posterioridad al 31/01/2020.

Haré lugar a la remuneración del mes de despido, SAC proporcional primer semestre 2020, y Vacaciones proporcionales 2020 con SAC, atento que la demandada no acreditó su pago (cfr. art. 138 LCT)

No progresarán las indemnizaciones previstas por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, atento que la parte actora no acreditó la configuración de la intermediación fraudulenta en los términos del art. 29 LCT y la consecuente clandestinidad laboral.

No puede prosperar la pretensión tendiente al cobro de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, en tanto no surge de autos, que el actor hubiera intimado a su empleadora de conformidad a la exigencia legal en este sentido (cfr. Decreto 146/01).

Finalmente, prosperará el incremento indemnizatorio dispuesto por el decreto 34/2019, pues se verifican las condiciones previstas por la norma para su viabilidad.

V.- A los fines de practicar la liquidación, tomaré en cuenta la fecha de ingreso del 1/12/2007, el 31/01/2020 como fecha de egreso, y la remuneración de \$50.857,45.- que surge del recibo de sueldo del mes de diciembre de 2019 obrante a fs. 2/21 foliatura digital.

En consecuencia, la condena se integra con los siguientes rubros e importes:

1) Ind. por antigüedad= \$610.289,40.-; 2) Ind. sustitutiva de preaviso con SAC= \$110.191,14.-; 3) Remuneración mes de despido= \$50.857,45.-; 4) SAC proporcional= \$4.319,39.-; 5) Vacaciones proporcionales 2020 con SAC= \$5.223,06.-; 6) Ind. art. 2 ley 25.323= \$360.240,27.-; 7) Ind. DNU 34/2019= \$720.480,54.-





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

De conformidad con lo dispuesto por en el art. 55 de la ley 27.802, el monto de condena (\$1.861.601,25.-) se incrementará desde que la suma es debida - 5/02/2020- a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente, sin que este resultado pueda ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, ni resultar inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del citado artículo. Todo ello sin perjuicio de eventualmente aplicar las previsiones del quinto párrafo del art. 277 LCT modificado por la ley 27.802 en la etapa de ejecución de sentencia.

VI.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la demandada BETTER CATERING SA, con excepción de las correspondientes a la representación letrada de las demandadas BAYER SA y SILYM SA (SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SA) que se declaran por su orden atento que la parte actora pudo considerarse asistida de mejor derecho (cfr. art 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a BETTER CATERING SA a pagar al actor GUILLERMO ALDO LUNA la suma de \$1.861.601,25.- (PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Rechazar la demanda deducida por GUILLERMO ALDO LUNA contra BAYER SA y SILYM SA (SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA); 3) Imponer las costas del juicio según considerando "VI" (cfr. arts. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada BETTER CATERING SA, BAYER SA y SILYM SA (SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA), y perito contador, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, 51, 58 y 61 de la ley 27.423, Acordada CSJN 2/2026, Resolución SGA N°235/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 128,91 UMA





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

(equivalente a la cantidad de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON VEINTICINCO -\$11.585.786,25-), 128,62 PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON CINCUENTA CENTAVOS -\$11.559.722,50-), 128,70 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE CON CINCUENTA -\$11.566.912,50-), 128,70 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE CON CINCUENTA -\$11.566.912,50-), y 50 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA -\$4.493.750-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 6) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, con la previa intervención del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise
Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N.
N° 6/2014. Conste.-

